



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS DE MADRID
DEMANDADO	JOHAN ANDRÉS NUÑEZ NUÑEZ
RADICACIÓN	2021 -0430

Madrid, Cundinamarca. Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022). –

Al verificarse la actuación, se define la reposición y pertinencia del trámite de la alzada subsidiaria interpuesta por el apoderado judicial de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS DE MADRID contra la providencia del pasado veintidos (22) de septiembre, para cuyo propósito impugna el desistimiento tácito ante la improcedencia del requerimiento y la práctica de la notificación exigida, bajo las anteriores condiciones pretende la revocatoria de la decisión para continuar el trámite del proceso, en forma subsidiaria la apelación.

CONSIDERACIONES

Desde ya se advierte que la providencia recurrida se mantendrá ante el incumplimiento al requerimiento y la omisión de acreditar el acuse de recibo por la parte demandada de la notificación ordenada, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Frente a la exigibilidad de allegar la prueba sobre la entrega y recibo de la notificación personal, debe considerarse el inciso tercero artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto dispuso: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”, exigencia respecto de la que la Corte Constitucional precisó:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado fuera del texto original)

En la forma expuesta, se requiere y resulta de forzosa obligación cumplir la carga de acreditar el acuse de recibo, frente al que, ninguno de los documentos aportados con la finalidad de enviar el mensaje, resultan eficaces para tener por acreditada la adecuada vinculación de la parte demandada.

Ni en el proceso como tampoco con el recurso reclama el apoderado judicial de la parte demandante el cumplimiento de la referida carga, exigencia que debe documentarse al margen y con independencia del envío de citaciones y comunicaciones a la parte demandada, en cuanto corresponde al único mecanismo válido y certero para corroborar la

recepción del mensaje de datos dispuesto para la vinculación de la parte demandada, exigencia que igualmente ratificó en su alcance y entidad la Corte al señalar:

“Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.”

Recapítúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

(...)

considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío”¹

Conforme el texto normativo y las condiciones jurisprudenciales referenciadas, únicamente puede y debe concluirse que el término de la notificación tan solo cuenta 2 días después que el iniciador recepciona el acuse de recibo, o cuando se pueda constatar que el destinatario accedió al mensaje, situación que solo se acredita cuando se prueba el envío del mensaje para derivar el acceso o acuse de su recibo por parte del destinatario.

Dispuesto el mandamiento de pago, se dispuso la cautela cuyos oficios, mediando solicitud de la parte demandante fueron enviados, igualmente frente a la notificación de la parte demandada se desconoce en cuanto omitió acreditarse, desde cuando tuvo acceso al expediente en cuanto nada se acreditó sobre la efectiva entrega del correo electrónico reportado por la parte demandante, incumpléndose los requisitos que desvirtúan el desistimiento en cuanto la simple prueba del envío del correo o pantallazo de remisión, en manera alguna habilita la notificación requerida.

Sobre la necesaria prueba sobre el acuse de recibo, estimó recientemente la Corte Constitucional que la sola prueba del envío del mensaje resulta ineficaz para asegurar el conocimiento del mensaje, en cuanto señaló

“...Así las cosas, al haberse dado por probada la recepción del mensaje de datos y su conocimiento con una captura de pantalla que, únicamente, demuestra la remisión de un correo electrónico, se incurrió en un defecto fáctico, pues se dio un alcance indebido a la prueba indiciaria. El presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial, más aún cuando el propio laboratorio afirmó no poder demostrar la efectiva recepción del correo y en el presente caso no hay duda sobre el hecho de que María José no es hija del ciudadano accionante.

92. Conclusión. La Sala encuentra que el auto adoptado por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, cuya revocatoria pretende la parte accionante, está viciado por el defecto fáctico. Si bien es cierto que el correo electrónico donde se notificaba el resultado de la prueba de ADN se envió a la dirección correcta, por cuanto no se presentó el error mecanográfico alegado por la parte actora, también lo es que el alcance dado al “pantallazo” es inadecuado, pues se dio una errónea equivalencia de la remisión con la recepción y el efectivo conocimiento, sin que estos últimos elementos hubiesen sido demostrados.”²

¹ 1 radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sala de casación Civi.

² Sentencia T- 238/22. Referencia: expediente T-8.527.214. Acción de tutela presentada por Pedro Mateo en contra del Juzgado Segundo de Familia de Popayán- Magistrada ponente: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. N.º. 2021-0430 JOHAN ANDRÉS NUÑEZ NUÑEZ

Al margen de la pertinencia e idoneidad del envío del mensaje de datos, debe indicarse que el apoderado recurrente en manera alguna en su demanda indicó y determinó el correo electrónico de la parte demandada, tampoco lo informó y mucho menos en el trámite dispuso actuación encaminada a que dicho correo pertenezca a aquella y sin acreditar el acuse de recibo porque únicamente incorporó los pantallazos del envío del mensaje, nada reportó sobre el acuse de recibo por parte de aquella para acreditar la vinculación exigida que determina el fracaso del recurso.

Ni siquiera con los documentos allegados con el recurso, se evidencia la prueba requerida sobre el acuse requerido, cuya pertinencia, trayectoria y prueba se requieren en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional para que se desvirtúe el declarado incumplimiento del requerimiento, en cuanto trascurrido el termino otorgado en manera alguna se acreditó la vinculación de la parte demandada que se echa de menos, evidenciándose que el desistimiento tácito dispuesto se ajusta a las condiciones probatorias que reporta el proceso en cuanto se decretó a consecuencia del desconocimiento de la vinculación requerida y la falta de prueba sobre el acuse de recibo.

En la forma expuesta sin desvirtuarse la presencia de los requisitos que posibilitaban la declaración del desistimiento tácito, en cuanto la omisión se encuentra ratificada deviene fallido el recurso interpuesto. En cuanto a la alzada subsidiaria propuesta, incumplidas las exigencias del artículo 321 del Código General del Proceso, se abstiene el Despacho de conceder la apelación propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS DE MADRID, contra la providencia del pasado veintidos (22) de septiembre, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada JOHAN ANDRÉS NUÑEZ NUÑEZ, conforme lo expuesto.

ABSTENERSE de conceder la alzada subsidiaria propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS DE MADRID, según se expuso.

Previas las constancias de rigor archívese la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1feab6de254e948fe91b9f8235dd5f4f11ec3b53f232d317fb89c5544df8171**

Documento generado en 11/11/2022 04:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>